

La verdad del Decreto Legislativo 1090



Dr. Juan Carlos Salinas Ampuero
Estudio Muñiz y Caparo

Ni la selva se privatiza, ni el Estado va a quitar tierras a los nativos. Esa es la verdad del Decreto Legislativo 1090. El tema es tan sencillo como leer la norma y sus antecedentes. No necesitamos más. Para empezar, las comunidades nativas no tienen la propiedad de las tierras forestales que ocupan. Esas tierras les son cedidas en uso. Así lo establece el artículo 11 del DL 22175. Las comunidades nativas sólo son propietarias de las tierras que ocupan que no tienen aptitud forestal.

Era así antes de 1090 y continúa de esa manera. Las tierras forestales son recursos forestales y los recursos forestales integran el patrimonio forestal nacional (o sea, son de todos). Eso decían los artículos 2.1 y 7 de la antigua Ley Forestal y eso dicen hoy los artículos 2.1 y 6 del Decreto Legislativo 1090. Los textos son casi idénticos. Otros ejemplos.

El artículo 8 (5) de la antigua Ley Forestal decía que los Bosques en comunidades nativas y campesinas son aquellos dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía del artículo 89 de la Constitución. El artículo 7(7.5) del Decreto Legislativo 1090 es igual.

El artículo 27 (27.1) de la antigua Ley Forestal mencionaba, que para la extracción forestal en bosques, se respetan los derechos en tierras de



comunidades nativas y comunidades campesinas. El artículo 26(26.1) del Decreto Legislativo 1090 es idéntico. No existe en el Decreto Legislativo 1090 norma que desconozca los derechos de las comunidades. Se habla del segundo párrafo de su artículo 6 para sostener lo contrario.

OTRA FALACIA

Ese párrafo señala que se puede cambiar el uso de las tierras del patrimonio forestal en caso de proyectos de interés nacional. El supuesto sería el siguiente: una comunidad ocupa un bosque y luego el Estado declara que esa tierra es agrícola. La pregunta es ¿por ese hecho se puede botar a la comunidad de la tierra? La respuesta es no. El sólo cambio de uso no significa que se afecte el derecho de la comunidad. La tierra forestal que ocupa una comunidad es tan susceptible de protección como la tierra agrícola. Y eso nace de los artículos 88 y 89 de la Constitución que garantizan el derecho de propiedad sobre la tierra y que reconocen la autonomía de las comunidades en el uso y la libre disposición de sus tierras. Si la tierra es agrícola, la comunidad puede ser propietaria de esa tierra, con la garantía que le otorga la Constitución. Si la tierra es un bosque, la comunidad puede ser

usuaria de ese bosque, también con la garantía que le reconoce la Constitución.

El susodicho segundo párrafo sirve para que una comunidad que ocupa un bosque que luego se convierte en tierra agrícola, pueda hacer en esa tierra todo lo que le permite el uso agrícola, pero no sirve para que la boten de allí. En consecuencia, si en ambos casos la Constitución reconoce el derecho de la comunidad y si toda norma debe leerse de acuerdo con la Constitución, ¿cómo, por arte de birlibirloque, el cambio de uso priva de derechos a la comunidad? El tema pasa porque a las Comunidades se les otorgue títulos de propiedad sobre las tierras agrícolas que ocupan y porque se agilicen los convenios de cesión en uso sobre las tierras forestales en las que se ubican.

Pero esa, estimado lector, es harina de otro costal. No es del 1090 ni tiene que ver con el cambio de uso. El Congreso acaba de suspender esta norma ante las protestas, pero si las protestas no tienen fundamento, ¿hizo bien? Y si la deroga, ¿hará bien? Juzgue usted. Yo creo que no, porque la nueva ley que se saque probablemente volverá a decir lo mismo para las comunidades, sólo que esta vez no contemplará los mecanismos de protección del bosque. Espero equivocarme. ■